



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0330  
RADICADO N°. 2022-00048-00

De forma virtual y por medio de apoderada judicial idónea, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía frente a la GRUPO DBL S.A.S. y los señores DANIEL DAVID BELTRAN y DANIEL LONDOÑO SIERRA (anexo 02 exp. digital).

Se pretende el cobro del capital contenidos en los siguientes pagarés: 2960000038831001 por valor de 14.760 dólares, equivalentes a \$57.955.140; 960000042126001, por 5.000 dólares, equivalentes a \$19.632.500; 960000042593001 por 7.800 dólares, equivalentes a \$30.626.700; 960000034771001, por 5.800 dólares, equivalentes a \$22.773.700; 960000041411001, por 12.000 dólares, equivalentes a 47.118.000; 960000044332001, por 7.600 dólares, equivalentes a \$29.841.400; 960000044320001, por 7.910 dólares, equivalentes a \$31.058.615; 960000044347001, por 19.269 dólares, equivalentes a \$75.765.744; además de los intereses de mora sobre los capitales, a la tasa máxima legal vigente, cobrados desde el momento de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio, en cuanto al cobro del capital y los intereses allí discriminados.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad GRUPO DBL S.A.S., y los señores DANIEL DAVID BELTRÁN GIRALDO y DANIEL LONDOÑO SIERRA (anexo 02 exp. digital), por las siguientes sumas de dinero:

**a.- CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA DÓLARES (US14.760)**, como capital contenido en el pagaré 2960000038831001, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50) por lo que el valor adeudado asciende a la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ( \$57.955.140.00 ) más los intereses de mora sobre el capital, desde el 27 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**b.- CINCO MIL DÓLARES (US5.000)**, como capital contenido en el pagaré 960000042126001, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende a la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ( \$ 19.632.500 ) más los intereses de mora sobre el capital, desde el 11 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**c.- SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US7.800)**, como capital contenido en el pagaré 960000042593001, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende TREINTA MILLONES SEICIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$30.626.700.00); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima

establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**d.- CINCO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US5.800)**, contenidos en el pagaré 960000034771001, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 22.773.700.00 ); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**e.- DOCE MIL DÓLARES (US12.000)**, contenidos en el pagaré 960000041411001, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ Y OCHO MIL PESOS ( \$ 47.118.000 ); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**f.- SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES (US7.600)**, como capital contenido en el pagaré 960000044332001, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS ( \$ 29.841.400.00 ); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**g.- SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES (US7.910)**, como capital contenido en el pagaré 960000044320001, cuyo pago deba realizarse en

moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS QUINCE PESOS ( \$ 31.058.615 .00 ); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobre pase el límite de usura.

**h.- DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES (US19.269)**, como capital contenido en el pagaré 960000044347001, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, cuya tasa representativa para la fecha indicada corresponde al valor de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.926.50 ) por lo que el valor adeudado asciende SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 75.765.744.00 ); más los intereses de mora sobre el capital, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

Tercero: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá hacer presencia directamente en el despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Se le reconoce personería a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, T.P. 97.367 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos realizados en cada uno de los pagarés.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c68f21d77b407353bc3310fe7ea0d1b334e7377c1831a58878fcf2a350ecc0c**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**